



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2014. DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determina su presupuesto. Por otra parte, el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

CUARTO. Por su parte, el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, señala que las licencias de los Ministros que no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que las que excedan de ese tiempo podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Asimismo determina que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años;

QUINTO. En este sentido, atendiendo al principio de división de poderes, la participación conferida a otros poderes del Estado mexicano debe limitarse a la determinación de la procedencia de la licencia solicitada por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, correspondiendo al Pleno de este Alto Tribunal el resolver sobre los aspectos operativos;

SEXTO. Durante el tiempo en el que un Ministro goza de licencia continúa siendo titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debido a la relevancia que su régimen de percepciones y prestaciones tiene para los principios de autonomía e independencia judicial, durante este lapso debe continuar disfrutando de aquéllas, total o parcialmente;

SÉPTIMO. El inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, determina que la seguridad social cubre los accidentes y enfermedades profesionales y las enfermedades no profesionales, y en caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

OCTAVO. Ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los señores Ministros no son sujetos de los beneficios del sistema de seguridad social ni de la prestación de los servicios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

médicos que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

NOVENO. Por lo anterior, en materia de servicios médicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos acuerdos tendentes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que garantiza para toda persona el artículo 4o. constitucional;

DÉCIMO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé la posibilidad de que los Ministros obtengan un haber de retiro a la culminación del término constitucional para el que fueron designados, por lo que la incapacidad médica permanente debe asimilarse a una causa de separación definitiva y considerarse como un retiro forzoso, toda vez que no se trata de un acto voluntario de la persona a la que le fue expedida; en consecuencia, el Ministro que se encuentre en esa situación tendrá derecho al haber por retiro de carácter vitalicio el cual será equivalente al 100% durante los dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primeros años y al 80% durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Ministros en activo, así como a las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente, y

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado necesario emitir un Acuerdo General para regular el otorgamiento de las licencias a los Ministros que la integran.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular, en el ámbito de este Alto Tribunal, el



otorgamiento de las licencias que se concedan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. En términos de lo establecido por el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las licencias que se otorguen a los Ministros se ajustarán a lo siguiente:

- I. Las licencias que no excedan de un mes, podrán ser otorgadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada;
- II. Las licencias que excedan de un mes, serán otorgadas por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y
- III. Ninguna licencia podrá exceder de dos años.

Artículo 3. Las licencias que se concedan a los Ministros se podrán otorgar con goce de sueldo o sin goce de sueldo.



En las licencias concedidas con goce de sueldo, durante su vigencia, el Ministro recibirá el total de las percepciones que reciban los Ministros en activo; disfrutará de todos sus derechos y prestaciones, y el tiempo de vigencia de la licencia se computará para efectos de retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En las licencias que se concedan sin goce de sueldo, el Ministro dejará de percibir el sueldo básico, integrado por sueldo base y compensación garantizada, pero disfrutará de las prestaciones a que ha tendido derecho y el tiempo de vigencia de la licencia se computará para efectos del retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizará el goce de sueldo cuando, previa propuesta del Ministro solicitante, a su juicio existan causas que así lo justifiquen.



CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR EL TRIBUNAL PLENO

Artículo 5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conceder licencias a los Ministros que lo soliciten, hasta por un mes. Para los efectos de este artículo se entiende que un mes tiene treinta días.

No se otorgarán prórrogas de licencia, en todo caso se deberá solicitar el otorgamiento de una nueva en los términos de este Acuerdo General.

Artículo 6. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas ante el Ministro Presidente preferentemente a más tardar el día del inicio de la licencia, por el propio Ministro solicitante, su cónyuge o la persona que aquel haya facultado para ello.

El Tribunal Pleno, en sesión privada, determinará lo que a su juicio resulte conducente.



CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS MAYORES A UN MES

Artículo 7. Las solicitudes de licencia mayores a un mes las presentará el Ministro interesado, por sí o por su cónyuge o autorizado, ante el Presidente de la República por conducto del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 8. El Ministro Presidente, previo informe al Tribunal Pleno, enviará la solicitud a que se refiere el artículo anterior al Presidente de la República para los efectos del párrafo primero del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. De requerirlo el Ministro solicitante, en términos de lo establecido en el presente Acuerdo General, el Tribunal Pleno podrá autorizar el goce de sueldo a la licencia concedida por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

**CAPÍTULO IV
DE LA TERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS**

Artículo 10. Las licencias concedidas a los Ministros, con excepción de las reguladas en el Capítulo V de este acuerdo, concluyen:

- I. Por el cumplimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. Por el término anticipado de la licencia, a petición del Ministro;
- III. Por cumplirse el plazo máximo de dos años establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Por el retiro del Ministro, y
- V. Por fallecimiento.

Artículo 11. En los casos a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, al día siguiente a la conclusión de la licencia, el Ministro a quien se le otorgó deberá reincorporarse al desarrollo de sus funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el supuesto de que el Ministro no se reincorpore al desarrollo de sus funciones, pasará a condición de retiro y recibirá el haber correspondiente en los términos establecidos en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

En estos casos, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo informe al Tribunal Pleno, lo hará del conocimiento del Presidente de la República para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. El Ministro Interino que deba ser nombrado en los términos del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para suplir las ausencias del Ministro con licencia, gozará de todas las prestaciones salariales y administrativas que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación durante el tiempo de su nombramiento.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD

Artículo 13. Las licencias por motivos de salud, que sean concedidas por el Tribunal Pleno o por el Presidente de la República con autorización del Senado, se otorgarán, invariablemente, con goce de sueldo.

Durante la vigencia de las licencias por motivos de salud, el Ministro recibirá el total de las percepciones que reciban los Ministros en activo; disfrutará de todos sus derechos y prestaciones, y el tiempo de duración de la licencia se computará para los efectos del retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14. Las solicitudes de licencia por motivo de salud serán presentadas ante el Ministro Presidente por el propio Ministro solicitante, su cónyuge o la persona a quien aquél haya facultado para ello y se acompañarán



del dictamen del médico que lo atiende en el que se contenga, además de los datos del médico, el tiempo estimado de ausencia del Ministro.

Artículo 15. Las licencias por motivos de salud concluyen:

- I. Por el alta médica;
- II. Por reincorporación del Ministro a sus funciones;
- III. Por el cumplimiento del plazo por el que fueron otorgadas;
- IV. Por agotarse el plazo máximo de dos años establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Por el retiro del Ministro;
- VI. Por incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, emitida en los términos del artículo 17 de este Acuerdo General, y
- VII. Por fallecimiento.



Artículo 16. Al término de una licencia otorgada por motivos de salud, en los supuestos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, el Ministro deberá reincorporarse el día hábil siguiente a sus labores.

En los supuestos comprendidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, en el caso de que el Ministro no se incorpore al cumplimiento de sus funciones, pasará a condición de retiro y recibirá el haber correspondiente en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

Artículo 17. El Pleno atendiendo a las circunstancias particulares del Ministro que disfrute de licencia por motivos de salud, determinará la conveniencia de allegarse de un dictamen médico sobre las condiciones de salud que pudieran incapacitarlo para la función. Este dictamen, en su caso, podrá ser emitido por el propio médico tratante del Ministro o expedirse, previa solicitud, por alguna de las instituciones de salud con las que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga celebrado convenio de colaboración.

La no reincorporación del Ministro a sus funciones por causa de incapacidad médica permanente, determinada conforme al párrafo anterior, configura el retiro forzoso del Ministro, por lo que éste tendrá derecho al haber de retiro íntegro a que se refiere el primer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

En los casos a que se refieren los artículos 16, párrafo segundo, y 17 de este Acuerdo General, el Ministro Presidente, previo informe al Tribunal Pleno, lo hará del conocimiento del Presidente de la República para los efectos del párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,----- CERTIFICA:-----
Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2014, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.-----
México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.-----

A blue ink signature is written over the text, appearing to be the name of the Secretary General of Agreements, Rafael Coello Cetina.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: 22-2014 (LICENCIAS MINISTROS SCJN) FIRMA.pdf
 Secuencia: 103720

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000002b2	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2014-12-11T15:43:31Z / 2014-12-11T09:43:31-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	14 0a 74 29 19 35 45 ca 2b c6 3a 6a f4 2b cb 03 10 60 c3 e0 37 0e 3e 5e e1 d0 85 27 83 89 d7 0b 1c 60 89 3a dc 57 0e cf 3d ac 1b 63 0b 97 5e e4 1a 7c d7 2f a5 6a 0e 48 76 a0 85 f7 bb 2c 30 cf 6e 7c 96 74 9b b4 04 2d 23 e7 0c 22 82 fd 05 e4 bd 5d 76 c7 2b 09 1b 8c fe ad 6e ff 0d 1c d8 28 2a 92 34 97 b5 75 fc aa 34 37 ea 1c 2b 0f 34 06 2e 1a 26 e4 f0 cd d6 00 d9 57 03 30 5f 6a 62 c3 ac 13 5d 80 72 75 5d 21 04 52 38 1d 5f aa a2 d2 d8 94 61 1e a3 29 30 28 be 9f 24 05 5d b4 7c 50 cb 7d 44 c2 f1 3e 2f fa 82 d7 81 4a d0 4f 71 51 b0 cb da 11 6b 4f 62 7b f3 be aa e9 63 97 52 f0 d0 2d 48 b6 86 97 43 b9 c3 92 6a 62 0a ce a6 ea 8a db c7 b8 d3 a3 cc eb c0 24 66 4a b7 84 c4 0b 26 e7 04 57 55 a5 1b 68 13 e5 40 80 87 53 e4 d4 e8 41 e4 5e a2 03 d2 44 c2 93 dc 95 fe 57 fc bb			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2014-12-11T15:43:31Z / 2014-12-11T09:43:31-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000002b2			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	2014-12-11T15:43:31Z / 2014-12-11T09:43:31-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	105012			
	Datos estampillados:	516E5C1769098B7A42294AC15E3DCEF9D4F4F4CD			